



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO

Rosas, cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Dentro del proceso «2019-00129-00-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL» formulado por JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE contra JOSE DELIO RENGIFO y MIGUEL ANGEL PACHECO BETANCOURT, se tiene que debe continuarse con el trámite el asunto, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el num. 1º del art. 392 en concordancia con lo previsto en el párrafo del art. 372 del C. General del Proceso y, a su vez, resolviendo sobre las pruebas solicitadas por las partes.-

Igualmente, se dispondrá reiterarle a las partes y a sus apoderados judiciales, las advertencias sobre las consecuencias tanto procesales como pecuniarias que les podría acarrear su no comparecencia a la diligencia.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (C),

R E S U E L V E:

Primero: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que personalmente acudan el veinticinco **(25) de marzo dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**, a la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO, de que trata el núm. 1º del art. 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C. General del proceso, al que se deberá realizar en forma VIRTUAL debido a las condiciones de pandemia por la que atraviesa el País..-

Segundo: CITAR a las partes para que en la fecha antes señalada concurren a rendir los interrogatorios de parte y demás actos procesales que se deberán surtir en la audiencia para la cual se les convoca.-

Tercero. PREVENIR a la parte demandante como demandada, que su inasistencia a la audiencia se les podrá imponer una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que, en caso de inasistencia de uno y otro, sin que justifique su ausencia, conllevara a la terminación del proceso.-

Cuarto. o: DECRETAR, en observancia de lo reglamentado por el párrafo de art. 372 del C. General del Proceso, las pruebas solicitadas por las partes en los siguientes términos:

6.1.- De la parte demandante.

6.1.1. Documental,

a.- TENER como pruebas, Informe Policía de Accidentes de Tránsito No. C-000951312.-

b.- Certificado tradición del vehículo de placas ZNK631, expedido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cerrito-Valle,

c. Certificado tradición del vehículo de placas TFO799, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transportes del Tambo, Cauca,

d.- Licencia de Tránsito vehículo de placas TFO799, del Ministerio de Transporte.-

E. SOAT vehículo de placas TFO799, e.- Copia tarjeta de operaciones vehículo de placas TFO799,

f. Copia Revisión Técnico mecánica, vehículo de placas TFO799,

g. Copia cotización No. 38.642 de 23 de agosto de 2019, expedida por AUTO PACIFICO,

h. Certificación Jefe Área Talento Humano de la Cooperativa Integral Rápido Tambo, y Contador Público GINNER ANTONIO VASQUEZ QUILINDO.-

i. Cinco fotografías del lugar de los hechos.

TESTIMONIAL

Ordenar RECIBIR, bajo la gravedad del juramento el testimonio del señor UVER NILSO CHILITO DIAZ, para que deponga sobre la cita que le aparece y más exactamente como ocurrió el accidente.-.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.

Hoy 09 de marzo de 2021

MARIA AMPARO CHAMISO MEDNA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYAN (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO

Popayán, primero (1o) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).-

Dentro del proceso "2016-00112-00 EJECUTIVO" formulado por la ASOCIACION PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION –PROVITEC- contra la señora YOLANDA BURBANO GUERRERO se solicitó por el apoderado de la parte acreedora el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 120-130131.-

El art. 83 del C. General del Proceso, prevé: *"Requisitos adicionales: Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. NO se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda"*.

En el presente caso al solicitarse el decreto de la medida cautelar solamente se menciona el número de la matrícula inmobiliaria, sin que se identifique plenamente el bien por sus linderos; pues a pesar que se allega certificado en este no se encuentran determinados estos. Además debe tenerse en cuenta que se hacen necesarios para llevar a cabo el secuestro del inmueble.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E :

NIEGASE la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto, respecto del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 120-130131, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

El Juez,

CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 1 6 5

Hoy 2 de noviembre de 2017

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria